

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL SAN JUAN
PANEL I

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrido

v.

CHRISTOPHER RAY FELICIANO
LAMOUR

Peticionario

KLCE201500146

Certiorari procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Aguadilla

CASO NÚM.:
A VI2011G0053,
A VI2011G0054,
A LA2011G0208,
A LA2011G0210,
A LA2011G02013,
A LA2011G0217

Sobre:
Artículo 106 CP, Tent.
Artículo 106 CP,
Artículo 5.15 LA (2
casos), Artículo 5.04
(2 casos)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2015.

El señor Christopher Feliciano Lamour nos solicita que revoquemos la resolución dictada por el Tribunal de Primera Instancia que declaró no ha lugar su solicitud de resentencia al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 192.1, amparada en una alegada violación de su derecho a ser representado por un abogado en la etapa apelativa de su caso.

Luego de evaluar los méritos de la petición del señor Feliciano y sin necesidad de trámite ulterior, resolvemos denegar la expedición del auto solicitado.

Veamos los antecedentes y las normas de derecho aplicables al caso.

I

El 12 de enero de 2012 el foro de primera instancia sentenció al peticionario a cumplir las siguientes penas: (1) 99 años de cárcel por el delito de asesinato en primer grado; (2) cinco años de cárcel a ser cumplidos de forma concurrente por una tentativa de asesinato; (3) una pena de 20 años a ser cumplidos de forma consecutiva por dos infracciones al Artículo 5.15 de la Ley de Armas y; (4) 40 años a ser cumplidos de forma consecutiva por dos infracciones al Artículo 5.04 de la Ley de Armas.¹ El peticionario estuvo representado por el licenciado Carlos L. Lorenzo Quiñones hasta la fecha en que fue sentenciado, al foro recurrido relevarlo de la representación legal.

Casi tres años más tarde, el 21 de noviembre de 2014, el peticionario presentó una “Moción en solicitud de re-sentencia al amparo de la Regla 192.1” en la que le solicitó al foro *a quo* que lo resentenciara por entender que su abogado no lo había representado adecuadamente, en violación de su derecho a asistencia de abogado. Sostuvo que su abogado no presentó el recurso de apelación ante este foro apelativo intermedio, a pesar de que le había manifestado su interés de apelar de la sentencia condenatoria. El 3 de diciembre de 2014 el foro recurrido declaró no ha lugar la solicitud del peticionario.

Esa resolución fue notificada el 22 de enero de 2015. Inconforme, el señor Feliciano acude ante este foro apelativo intermedio y solicita que revoquemos el dictamen recurrido. Aduce que el foro *a quo* erró al declarar no ha lugar su solicitud de resentencia, en contravención con su derecho a asistencia de abogado.

¹ Las penas impuestas por infringir las disposiciones de la Ley de Armas son el resultado de la duplicación que ordena el Artículo 7.03 de esa ley especial cuando se ocasiona grave daño corporal en la comisión de esos delitos.

Reseñemos el derecho aplicable seguido por su aplicación al caso de autos.

II

- A -

El Artículo II de la Sección 11 de la Const. E.L.A. establece el derecho de todo acusado a tener asistencia de abogado “en todos los procesos criminales”. No obstante, el Tribunal Supremo aclaró que ese derecho se extiende únicamente a las “etapas críticas” del procedimiento criminal en las que “existe una posibilidad real de que pueda causarse un perjuicio sustancial al acusado”. *Pueblo v. Tribunal Superior*, 96 D.P.R. 397, 399 (1968). De esa forma, entiéndase que el derecho de asistencia de abogado cubre las siguientes etapas: (1) la etapa investigativa cuando adquiere el carácter acusatorio; (2) la vista preliminar; (3) el acto de lectura de acusación; (4) el juicio; y (5) al dictarse sentencia. *Pueblo v. Rivera*, 167 D.P.R. 812, 817 (2006); citando al Profesor Ernesto L. Chiesa Aponte, *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Bogotá, Ed. Forum, 1995, Vol. I, p. 534.

Ahora bien, se ha extendido el derecho del acusado a ser asistido por un abogado **en la primera apelación de su sentencia al amparo del derecho constitucional a un debido proceso de ley**. Ello es así, no porque la Constitución exija que se le brinde ese derecho a nivel apelativo, sino porque al concedérsele el derecho de apelación estatutariamente —como en nuestra jurisdicción a través de la Regla 193 de Procedimiento Criminal, ya citada— el derecho a un debido proceso de ley exige que todo convicto esté asistido por un abogado en esa primera apelación. *Pueblo v. Esquilín Díaz*, 146 D.P.R. 808, 814-815 (1998). Sin embargo, ese derecho “no se extiende más allá de la primera apelación en derecho ni a recursos discrecionales”. *Íd.*, en la pág. 815. Así lo

reiteró el Tribunal Supremo en el caso de *Pueblo v. Rivera*, ya citado, y además aclaró que ese derecho “no se extiende a la presentación de recursos discrecionales o ataques colaterales a una convicción”. *Pueblo v. Rivera*, 167 D.P.R. en la pág. 818; seguido en *Pueblo v. Román Mártir*, 169 D.P.R. en la pág. 818, n.17.

- B -

La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 192.1, permite que un convicto presente una moción ante el tribunal que lo sentenció con el objetivo de que la sentencia sea anulada, dejada sin efecto o corregida. Para ello tienen que darse las circunstancias propicias que le permitan reclamar el derecho a ser puesto en libertad por cualquiera de los siguientes fundamentos: (1) que la sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos; (2) que el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; (3) que la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley; o (4) que la sentencia **está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo**. La regla añade que “[s]i el Tribunal determina que la sentencia fue dictada sin jurisdicción, o que la sentencia impuesta excede la pena prescrita por la ley, o que por cualquier motivo está sujeta a ataque colateral, o **que ha habido tal violación de los derechos constitucionales del solicitante que la hace susceptible de ser atacada colateralmente, el tribunal la anulará y dejará sin efecto y ordenará que el peticionario sea puesto en libertad, o dictará una nueva sentencia, o concederá un nuevo juicio, según proceda**”. *Íd.* (Énfasis nuestro).

La regla requiere que los fundamentos señalados para solicitar la revisión de la sentencia sean planteamientos de derecho que demuestren que “la sentencia impugnada está viciada por un error fundamental que contradice la

noción más básica y elemental de lo que constituye un procedimiento criminal justo”. Como bien señaló el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Pueblo v. Román Mártir*, 169 D.P.R.809, 824 (2007), no pueden hacerse señalamientos sobre errores de hecho ni dirigidos a cuestionar la culpabilidad o la inocencia del convicto.

En *Pueblo v. Ortiz Couvertier*, 132 D.P.R. 883, 896 (1993), nuestro más alto foro estableció que la Regla 192.1, ya citada, es el vehículo apropiado para que un convicto de delito plantee la alegada violación a su derecho de asistencia adecuada de abogado en la etapa apelativa. En ese caso, luego de ser sentenciado, el convicto le manifestó a su representante legal que deseaba apelar de la sentencia condenatoria. Su abogado, quien **no había sido relevado** de la representación legal del convicto, presentó el recurso de apelación fuera del término jurisdiccional. El Tribunal Supremo resolvió que la conducta de su abogado constituyó una representación inadecuada, en violación a su derecho a un debido proceso de ley. Por ello, revocó la denegatoria del foro de primera instancia y le ordenó a re-sentenciar al acusado.

A pesar de que una moción amparada en la Regla 192.1 puede ser presentada en cualquier momento y de que tampoco le aplica la doctrina de incuria (“laches”), nuestro más alto foro aclaró que “**el tribunal puede considerar la tardanza injustificada como un elemento para enjuiciar la buena fe y la credibilidad del promovente** cuando se trata de una moción que envuelve una cuestión de hechos, y por la tardanza el gobierno no puede replicar adecuadamente”. *Íd.*, en la pág. 896, n. 15; que cita a D. Rivé Rivera, *Recursos Extraordinarios* 161 (Programa de Educación Legal Continuada, U.I.P.R. 1989).

Por otro lado, la Regla 166 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 166, que regula la alocución, dispone lo siguiente:

En casos de delitos graves (*felonies*), al comparecer el acusado a oír la sentencia, el tribunal le informará de la naturaleza del cargo contenido en la acusación y del pronunciamiento del fallo, y le preguntará si existe alguna causa legal por la cual no deba procederse a dictar sentencia. Si no existiere tal causa legal, el tribunal dictará sentencia. **Si el acusado no estuviere representado por abogado, el tribunal le informará de su derecho a apelar y, a solicitud del acusado, el secretario preparará y presentará un escrito de apelación cumpliendo con los requisitos que exigen estas reglas.**

(Énfasis nuestro).

En *Peguero v. U.S.*, 526 U.S. 23 (1999), el Tribunal Supremo de los Estados Unidos evaluó la aplicación de la Regla 32 (j) de Procedimiento Criminal Federal, análoga a la Regla 166 nuestra. En ese caso el convicto planteó que el foro sentenciador infringió la regla aludida al no advertirle de su derecho a apelar de la sentencia condenatoria. El más alto foro federal resolvió que en casos en que un juez de distrito no le advierte al acusado de su derecho de apelar, ello no constituye una infracción a la regla aludida **cuando el peticionario conocía de forma independiente de su derecho de apelar**. Estimó que en esa situación, la omisión del foro sentenciador no le causó perjuicio alguno.²

Apliquemos las normas reseñadas al caso de autos.

III

El señor Feliciano aduce que el foro *a quo* erró al denegar su solicitud de que se le resentencie para poder presentar su recurso de apelación. No le asiste la razón. Veamos por qué.

De lo planteado por el peticionario en su recurso de *certiorari* se desprende que **su abogado fue relevado de ser su representante legal el día en que fue sentenciado**. El peticionario admite ese hecho. Por esa razón, es improcedente el planteamiento de que ese abogado le violó su derecho a ser asistido por un

² “[W]e hold that petitioner is not entitled to habeas relief based on a [Rule 32 (j)] violation when he had independent knowledge of the right to appeal and so was not prejudiced by the trial court’s omission”. *Peguero v. U.S.*, 526 U.S. 23, 965 (1999).

abogado en la etapa apelativa. Incluso, el peticionario alega que **conocía de su derecho de apelar desde el 18 de noviembre de 2011**, mucho antes de la fecha en que fue sentenciado, pues así se lo solicitó a su abogado, que luego fue relevado de su labor como su representante legal.

Por otro lado, aun cuando una moción amparada en la Regla 192 .1 puede presentarse en cualquier momento, nos parece irrazonable que el peticionario la presente **casi tres años después de dictada la sentencia condenatoria**. Destacamos que el recurrente ha tenido amplia oportunidad para presentar su reclamo que, a todas luces es improcedente, pues su abogado fue relevado de la representación legal cuando ya él sabía de su derecho a apelar de la sentencia. Incluso, el apelante ha acudido ante este foro apelativo en, al menos, cuatro ocasiones distintas en recursos de revisión administrativa.³ No encontramos explicación para que no lo hiciera con el fin de que se revisara su sentencia en apelación, conociendo él de tal derecho desde antes de ser sentenciado.

En fin, en este caso no vemos fundamento alguno meritorio para activar nuestra jurisdicción discrecional e intervenir con el dictamen recurrido. Este se ajusta a derecho. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

IV

Por los fundamentos expresados, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³ Véanse los casos KLRA201201205, KLRA201400382, KLRA201400410 y KLRA201400770 en los que reclama remedios sobre su traslado, venta de cigarrillos y derecho a fumar, entre otros asuntos.